

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Desacumulese o exclúyase las pretensiones de la demanda y/o demandados, como quiera que no cumple con las previsiones del artículo 88 del C.G.P., si bien es cierto, puede formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, también es cierto que en el caso de la referencia no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, como quiera que uno es una resolución de contrato de compraventa y el otro es una resolución de contrato de transporte, y razón a ello no existe una relación de dependencia entre sí. Proceda.
2. Acredítese el cumplimiento de lo requerido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
3. Conforme al Art 90 N°6, Art 82.7 y 206 del C.G.P. indíquese el juramento estimatorio, fundada en argumentos serios que permitan dilucidar el valor de la pretensión ante la contraparte.
4. Consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el

demandante precise por separado la cuantía de cada uno de los rubros que componen el daño emergente y lucro cesante.

5. Se le recuerda los deberes del apoderado indicado en el numeral 13 del artículo 78 del C.G.P.
6. Conforme al artículo 82 ibidem, arrímense todos los anexos anunciados en el acápite de pruebas, ya que se echan de menos en el plenario.
7. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-604

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 066 Hoy

06 de noviembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f995f03b44205697fd9a9cee15e6ed313102d2b6f61b6caf7cf6a7c531d21426

Documento generado en 04/11/2020 05:56:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>